



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	DIVORCIO CONTENCIOSO.
Demandante:	ELVIA JHONaida HOYOS MIRANDA. -
Demandado:	ALEXANDER VILLA ECHAVARRIA.
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00089-00
Providencia:	Auto interlocutorio Nro. 302 de 2023

OBJETO

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme el artículo 314 del CGP que trae a colación la parte demandante.

De la solicitud de desistimiento en virtud de lo establecido en el artículo 316 del CGP numeral 4º, se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas anormales de terminación de los procesos.

Conforme el artículo 314 del CGP, el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo entre las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

No pueden desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes a menos que antes obtenga licencia judicial para ello, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores ad-litem. (Art. 315 Ibidem).

El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió lo mismo que a perjuicio por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el Juez debe abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- Cuando las partes así lo convengan.
- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.
- Cuando se corra traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada y éste no se oponga. (Art. 316 del CGP)

En el presente evento, la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda, petición que se le trasladó al demandado y éste guardó silencio absoluto, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 316 numeral 4º del CGP, la petición se torna viable sin que haya lugar a condenas en costas porque la parte demandada no se opuso ni existen medidas cautelares decretadas ni practicadas.

El desistimiento de las pretensiones trae como consecuencia la terminación del presente proceso, así se declarará.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que nos ocupa, presentado por la parte demandante. -

SEGUNDO: DECLARAR la terminación el presente proceso, en consecuencia, su posterior archivo físico y virtual.

TERCERO: No hay lugar a condenas en costas ni a perjuicio por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA OLARTE LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd38f9670d17d249b3519e339ea5319575bd56b77ce3a25e0ba1d6930928a5aa**

Documento generado en 29/11/2023 09:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>